

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL

Popayán, 13 de agosto de 2021

Auto No: 709

Expediente No.	190013333003-2020-00005-00
Demandante	MUNICIPIO DE POPAYAN
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA
Medio de control	SIMPLE NULIDAD

Inadmite demanda

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho el 19-12-2019; la apoderada del Municipio de Popayan, Dra. Yanet Alexandra Muñoz Castro el 27-01-2020 presentó renuncia a los poderes del Municipio de Popayán en varios procesos incluyendo el de la referencia.

El 5-02-2021 mediante auto NO 514, este Despacho requirió al Municipio de Popayán para que designara nuevo apoderado sin que a la fecha se hubiera dado cumplimiento.

Con el fin de proceder a dar impulso al proceso, se **CONSIDERA:**

i) **Del poder.**

El art. 162 del CPACA, indica en su Capítulo III, REQUISITOS DE LA DEMANDA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En relación al **derecho de postulación**, el art. 229 de la Constitución Política expresa:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

El Artículo 160 del CPACA establece:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así entonces, el derecho de postulación es aquel con el que cuenta toda persona para acceder al sistema judicial para presentar ante un juez de la República las pretensiones y solicitar que se hagan valer.

Este derecho no es absoluto, por cuanto no todas las personas pueden postularse como parte en todos los procesos, puesto que la legitimidad para acudir ante la jurisdicción depende del tipo de acción que se quiera interponer y la calidad en la que se actúa dentro del proceso. De esta manera, si se cumplen los supuestos que contempla la ley para cada caso se deberá garantizar el acceso al sistema de administración de justicia de la persona que ostente tales condiciones.

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala De Decisión No. 1¹ expreso:

(...) El Artículo 160 del CPACA establece: "Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Resalta la Sala). Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo". Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos en el CPC, así: "Artículo 65. Poderes. (...) De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del CPC, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado (art 65 ibídem). A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos. Así las cosas, la juridicidad de que aquí se trata, consiste en que el mandato conferido sea apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel, enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas en calidad de abogado en el ejercicio de su profesión."

Se parte de la base entonces, que quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está capacitado para hacerlo, pero solo se podrá postular a manera general, por conducto de abogado debidamente inscrito y excepcionalmente para aquellos casos expresamente descritos en la ley, podrá acudir ante la jurisdicción directamente.

Con las falencias detectadas en la demanda, el Despacho, ordenará en la parte resolutive de esta providencia corregir la demanda conforme a lo previsto en el Artículo 170 del CPACA, a cuyo tenor "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda..."

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. De la corrección, la parte demandante deberá remitir copia de la misma a través del correo del demandado.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 1 Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) REFERENCIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: MERY YOLANDA CARO GIL DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ RADICACIÓN: 150013333003-2013-00109-01

CUARTO. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 que modifico el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante señalando el número de estado, fecha de publicación en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**

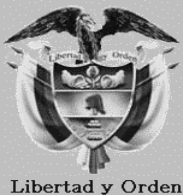


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.075
DE HOY 17 de agosto de 2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL

Popayán, _____

Auto I: _____

Expediente No.	190013333003-2019-00076-00
Demandante	BLANCA ILIA PERAFAN
Demandado	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Inadmite demanda

La señora **BLANCA ILIA PERAFAN** por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, producto de la petición remitida el 26-10-2018 a la entidad demandada, por la cual se negó la vinculación laboral como docente en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad).

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

i) **Del poder.**

El artículo 74 del CGP establece: “(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Revisada la demanda, se advierte que el poder aportado a folio 8 de la demanda, no determina ni identifica el o los actos que pretende acusar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, la demanda deberá corregirse, en el sentido de señalar con precisión en el poder, el acto administrativo a demandar.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **BLANCA ILIA PERAFAN**, contra el **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de presentar nuevo poder indicando con precisión el o los actos a demandar.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Docto **GERADO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra a folios 7, 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 13 de agosto de 2021.

AUTO No: 710

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00142-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTRO
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto **I-592** del **21-07-2021**; **SE CONSIDERA:**

Conforme lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243, de la Ley 1437, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda; no obstante, debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el numeral primero de la providencia objeto de impugnación se dispuso, rechazar la demanda; su notificación, se surtió por estado No 063 del **22-07-2021**; en consecuencia, el término previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 del CPACA, venció el **27-07-2021**, misma fecha en que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto **I-592** del **21-07-2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el expediente al Superior Sistema Oral para que se surta el recurso impetrado, previo reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 75
DE HOY: 17-08-2021_
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria